



# MUNICIPALIDAD DE OBISPO TREJO

Av. Gral. Paz 752 – TEL./FAX (03575) – 497010

C.P. 5225 – Obispo Trejo

Dpto. Río Primero – Pcia. de Córdoba

2020 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL FALLECIMIENTO DEL GENERAL  
MANUEL BELGRANO



Obispo Trejo, 16 de Junio de 2020

## DECRETO N° 2078/2020

### VISTO:

El Recurso de Reconsideración formulado por la Sra. Paula Andrea Díaz DNI 26.179.308 domicilio real en la calle Buenos Aires N°505 de la localidad de Obispo Trejo, en contra del Decreto 2059/2020.

### Y CONSIDERANDO:

Que con fecha de 22 de mayo de 2020 la Sra. Paula Andrea Díaz DNI 26.179.308, presento por mesa de entrada Municipal Recurso de Reconsideración del Decreto 2059/2020, repitiendo como argumento de su recurso las mismas consideraciones que le fueran rechazadas por dicho Decreto. Que formalmente resulta procedente el recurso presentado, toda vez que cumple con la temporalidad exigida por el art. 231 de la Ley 8102.

Que en primer lugar sostiene que *“que el resolutorio en ataque se asienta sobre hecho falsos, fundamentalmente en lo atinente a la fecha de ingresos y laborales realizadas, y se sustenta en una errónea interpretación y aplicación del derecho vigente. A más de ello la fundamentación es aparente por lo que incurre en una violación del principio de necesaria fundamentación lógica y legal que debe presidir el dictado de todo acto administrativo”*. Lo sostenido por la recurrente es meramente declamativo, ya que en el decreto en crisis claramente se le rechaza su presentación por cuanto si bien ella manifiesta una fecha de ingreso, la misma no le consta a esta Administración, por cuanto no se desprende ni de su legajo, ni de los registros municipales. De dicha información surge que a la Recurrente se le venció un contrato de tiempo determinado, que la vinculaba a la administración Municipal y que operó su vencimiento el 31 de diciembre de 2019, tal como claramente se le manifestó. Por lo que declama que existe una errónea aplicación e interpretación del derecho vigente, pero no aporta elemento alguno en la que fundamente sus dichos, ni rebata lo sostenido por la Administración en base a los registros y legajos que obran en el Municipio.

Que sostiene la recurrente que *“En diciembre de 2019 me ordenaron que me tomara vacaciones durante el mes de Enero y cuando concurrí el primer día hábil de Febrero Ud. me comunico que no me renovaba el contrato. En un buen romance usted me despidió.”* A ello se le respondió ya reiteradamente, que ella estaba vinculada por un contrato de tiempo determinado, con



## MUNICIPALIDAD DE OBISPO TREJO

Av. Gral. Paz 752 – TEL./FAX (03575) – 497010

C.P. 5225 – Obispo Trejo

Dpto. Río Primero – Pcia. de Córdoba

2020 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL FALLECIMIENTO DEL GENERAL  
MANUEL BELGRANO



vencimiento automático por el solo acaecimiento del plazo por el cual fue contratada y con la expresa salvedad que de prolongarse en el tiempo su prestación de servicios no puede entenderse como tacita reconducción. Que conforme surge de lo manifestado supra, la Municipalidad de Obispo Trejo, jamás interrumpió el contrato de trabajo, sino que el mismo finalizó por el vencimiento del plazo acordado, y es absoluta potestad del Municipio decidir basado en criterios de oportunidad y conveniencia las contrataciones que le sean necesarias. Tal situación no puede jamás ser equiparada, como pretende la Sra. Díaz, a la situación de “despido arbitrario”, ni de despido de ninguna naturaleza, por cuanto es condición necesaria para ello que la Municipalidad mediante una decisión unilateral proceda a dar por finalizado el contrato de trabajo de manera anticipada, léase antes del vencimiento del plazo establecido y acordado por las partes para que el contrato deje de producir los efectos jurídicos que le son propios, cuestión que no tuvo lugar en el caso de marras .

Que continúa diciendo la recurrente que ve lesionada su “. . . *la legítima expectativa que me asistía de permanecer en mi trabajo ( aun cuando después de su vencimiento me encontraba con licencia, lo que no hace más agravar la conducta del Municipio), fuente de alimentos para mi familia y para mí misma, la Municipalidad de Obispo Trejo, antijurídicamente la frustró, y esa conducta ha generado un daño a reparar, pues la protección en situaciones como esta, deriva de la norma del art. 14 bis de la C.N No es dable desamparar al trabajador ante el despido arbitrario. No es tolerable. No es aceptable ni jurídicamente admisible, a luz de lo dispuesto en la C.N y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las Convenciones de la OIT, art 75 inc. 22 C.N.*” Y acá vemos nuevamente sus expresiones meramente declamativas, porque se ampara en normas constitucionales, sin expresar el agravio claro y preciso. Pero de la sola lectura de sus manifestaciones, surge con claridad meridiana que la recurrente estaba en conocimiento que su contrato llegó a su fin el 31 de diciembre de 2019.

Que sigue diciendo la impugnante que “. . . *ha dejado sin respuesta el argumento invocado en relación a que el municipio llevo adelante una contratación fraudulenta, a través de la renovación de sucesivas locaciones de servicios, y que Ud. ha aprovechado para despedirme sin abonar la indemnización correspondiente.*” Al respecto cabe destacar que no puede hablarse de contratación fraudulenta, cuando el propio Estatuto del Empleado Público Municipal en su artículo 4 habla del personal no permanente y en su inciso b) enumera al personal contratado y en el artículo 6) dice que “**El personal contratado es aquel cuya relación laboral está regida por un contrato de plazo determinado y presta servicios en forma personal y directa. Este personal será afectado a la realización de servicios que por su naturaleza de carácter técnico, científico o artístico y/o transitoriedad, para reforzar la acción municipal, no**



# MUNICIPALIDAD DE OBISPO TREJO

Av. Gral. Paz 752 – TEL./FAX (03575) – 497010

C.P. 5225 – Obispo Trejo

Dpto. Río Primero – Pcia. de Córdoba

2020 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL FALLECIMIENTO DEL GENERAL  
MANUEL BELGRANO



**pueden ser cumplidos o no convenga sea realizado por el personal permanente, a criterio de las autoridades municipales. Su remuneración no podrá ser imputada a las partidas destinadas al pago de personal de planta permanente.**

**Los derechos y obligaciones del personal contratado se regirán exclusivamente por las disposiciones del respectivo contrato, aplicándose supletoriamente este Estatuto.”** La propia Sra. Díaz manifiesta, que trabajó en el centro tecnológico municipal y en el Instituto Municipal de Estudios Superiores, organismos estos que responden a programas o convenios transitorios signados entre el Municipio y otros ENTES, pero que no son tareas de personal de Planta permanente, pues no son tareas de servicios esenciales y obligatorios a prestar por la Municipalidad. Por lo que lo dicho desvirtúa absolutamente que se esté en presencia de un contrato fraudulento, tal como pretende la Sra. Díaz, sino ante un contrato legal y legítimo.

Que en relación a la indemnización solicitada, la misma no corresponde ya que la administración no dispuso el cese de la relación contractual, sino que la misma llegó a su fin, tal como la propia recurrente lo admite en distintos pasajes de su presentación y es esa y no otra la correcta interpretación del artículo 40 de la ley 7233 **“El personal contratado y transitorio, . . . tendrá derecho a una indemnización cuando la Administración dé por finalizada su relación laboral, . . .”**

Que de lo relatado se desprende que si la persona se sometido voluntariamente y sin reservas expresas a un régimen de contratación por tiempo determinado, no puede reclamar derechos emergente de la estabilizada del empleo sin violar el principio que impide venir a contra los propios actos. La persona que sabe, al tiempo de su nombramiento, que este tiene un periodo determinado, está desde el comienzo consintiendo que la relación de trabajo, no es de planta permanente.

**POR ELLO**

**LA INTENDENTE MUNICIPAL DE OBISPO TREJO**

**EN USO DE SUS LEGÍTIMAS ATRIBUCIONES**

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1º: RECHAZAR EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO** por la, Sra. Paula Andrea Díaz DNI 26.179.308, en contra del Decreto 2059/2020. **RATIFICAR** y ampliar por las consideraciones vertidas el Decreto 2059/2020 y **RATIFICAR** la expiración del



# MUNICIPALIDAD DE OBISPO TREJO

Av. Gral. Paz 752 – TEL./FAX (03575) – 497010

C.P. 5225 – Obispo Trejo

Dpto. Río Primero – Pcia. de Córdoba

2020 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL FALLECIMIENTO DEL GENERAL  
MANUEL BELGRANO



---

contrato de locación de servicios signado con fecha 01 del Julio de 2019, que feneciera automáticamente el 31 de diciembre de 2019 de pleno derecho y sin necesidad de notificación alguna, todo en base a los considerandos vertidos.-

**ARTÍCULO 2º: PROTOCOLÍCESE, Comuníquese, Publíquese, dese al Registro Municipal y cumplido Archívese.-**